

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA**969/2019**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO,
JALISCO.**

26 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de mayo del 2019

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

*...no se me entregó ninguna información..."
(Sic)

En el informe remitido a este Instituto acreditó que dio respuesta no obstante que la misma fue extemporánea, apreciándose de la misma que entrega la información al solicitante, de la vista que se diera al recurrente no efectuó manifestación alguna.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
969/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO
EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 969/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01882919.

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, con fecha 26 veintiséis de marzo del 2019 dos mil diecinueve notificó la respuesta en sentido **afirmativa**.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de marzo del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día siguiente, generándose número de folio 03574, cuyo agravio se describirá en párrafos subsecuentes.

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 969/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 03 tres de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/662/2019, el día 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de mayo del año en curso, se dio cuenta que el día 29 veintinueve de abril del citado año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad

con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 01882919	
Fecha de presentación de la solicitud:	12/marzo/2019
Termino para notificar la respuesta:	25/marzo/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/marzo/2019
Concluye término para interposición:	15/abril/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/marzo/2018
Días inhábiles	18/marzo/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160. Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 57

1. *El recurso será sobrelido, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso, ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

"copia de las nóminas pagadas en efectivo de las quincenas de enero y febrero de 2019, así como los cargos por nomina en los estados de cuenta donde se ven las transferencias o los cheques para pagar las nominas quincenales que cotejan las nominas de base, eventuales y de efectivo..." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado de la gestión realizada con el área de hacienda pública municipal, dictó respuesta en la que señalaba:

"...Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública....."

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando "no se me entrego ninguna información."

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprendía medularmente lo siguiente:

"...se realizó una búsqueda más exhaustiva volviendo a enviar un oficio de petición al área de Hacienda Pública la cual dio respuesta en sentido afirmativo"

En el análisis revisé el historial de la solicitud con folio 01882919 de fecha de captura 26 de marzo de 2019 que se le envió al C. Transparente limpio a la plataforma de INFORMEX como se muestra:

SEPTIMO.- Observo y verifico que si le llego la información si le llego la resolución, contestación del área y una carpeta ANEXO que contiene lo siguiente:



OCTAVO.- Abro el último documento para ver que si contenga información y me muestra la siguiente pantalla:



NOVENO.- Con lo anterior expuesto considero que no debería de meter el Recurso de ARCO puesto que se le está entregando en tiempo y forma la información solicitada.

De la inserción de captura de pantalla, se puede apreciar que el sujeto obligado le entrega la información al recurrente, sin embargo como el mismo Titular de la Unidad de Transparencia refiere en el informe de ley que el 26 veintiséis de marzo del año en curso, se le envió la respuesta al solicitante; por lo que del cómputo efectuado se corrobora que la respuesta emitida es fuera del plazo que establece la ley siendo esto el día siguiente que fenecieran los ocho días que la ley de la materia prevé; siendo éste el agravio que motivara la presentación del medio de impugnación en estudio, por lo que también es conveniente señalar que al haberse emitido respuesta queda subsanada así dicha inconformidad.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se realizaron actos positivos, como se advierte en el informe remitido por el sujeto obligado, en el cual hace entrega de la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 969/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

HKGR